
ESTATUTO CONSTITUCIONAL.

EN el nombre de Dios todo poderoso : NAPOLEÓN, EMPERADOR DE LOS FRANCESES Y REY DE ITALIA, PROTECTOR DE LA CONFEDERACION DEL RHIN, etc. etc. etc.

En atencion á los tratados ajustados entre Nos, el Rey Carlos y los demás Príncipes de su casa, etc. etc. etc.

Hemos decretado y decretamos el presente Estatuto constitucional.

TITULO PRIMERO.

ARTICULO PRIMERO.

La Religión católica, apostólica y romana, as en España y todos sus Dominios la Religion dominante y única. No se permitirá el culto de ninguna otra.

TITULO II.

ART. II.

El Principe JOSEF NAPOLEÓN, Rey de Nápoles y de Sicilia, es Rey de las Españas y de las Indias.

ART. III.

La Corona de España y de las Indias será hereditaria en la descendencia directa, natural y legitima de dicho Príncipe, de varon en varon, por orden de primogenitura, y con exclusion perpetua de las hembras.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del Príncipe JOSEF NAPOLEÓN, la Corona de España y de las Indias recaerá por devolucion en nos y en nuestros herederos y descendientes varones naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe LUIS NAPOLEÓN, Rey de Holanda.

En defecto de descendientes naturales y legítimos del Príncipe LUIS NAPOLEÓN, en los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe GERÓNIMO NAPOLEÓN, Rey de Westfalia.

En defecto de estos, en el hijo primogénito nacido antes de la muerte del último Rey de la hija primogenita entre las que tengan hijos varones; y en su descendencia masculina, natural y legítima; y en el caso en que el último Rey no hubiese dexado hija que tenga hijo varón, en aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes, ó ya entre aquellos que haya creído mas dignos de gobernar á los Españoles.

Esta designacion del Rey se presentará á las Cortes para su aceptacion.

ART. IV.

La Corona de España no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

ART. V.

En todos los edictos, reglamentos y leyes los títulos del Rey de las Españas serán: *D. N.ª, por la gracia de Dios y de la Constitucion del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.*

ART. VI.

El Rey, al subir al Trono ó al llegar á la mayor edad, presta juramento, sobre los Evangelios, al Pueblo Español en presencia de las Cortes, del Senado, del Consejo de Estado, del Consejo de Castilla, de los Arzobispos y de los Obispos.

El Ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestacion del juramento.

ART. VII.

La fórmula del juramento del Rey es la siguiente:

« Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa Religion, mantener la integridad del territorio de Es-

« paña, respetar y hacer respetar la libertad individual, y gobernar solamente con la mira del interes, de la felicidad y de la gloria de la Nacion Española. »

TITULO III.

De la Regencia.

ART. VIII.

El Rey es menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.
Durante su menor edad hay un Regente del Reyno.

ART. IX.

El Regente debe tener á lo ménos veinte y cinco años cumplidos.

ART. X.

Será Regente el que hubiere sido designado entre los Infantes que tienen la edad determinada en el artículo antecedente por el Rey predecesor.

ART. XI.

En defecto de esta designacion del Rey predecesor, recae la Regencia en el Príncipe mas distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

ART. XII.

Si á causa de la menor edad del Príncipe mas distante del Trono en el orden de herencia, recae la Regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

ART. XIII.

El Regente no es personalmente responsable de los actos de su administration.

ART. XIV.

Todos los actos de la Regencia salen á nombre del Rey menor.

ART. XV.

La dotacion anual del Regente será la quarta parte de la renta de la dotacion de la Corona.

ART. XVI.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos ninguno de los Príncipes, la Regencia se ejercerá por los Ministros reunidos en Consejo de Regencia.

ART. XVII.

Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ART. XVIII.

La Regencia no da derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

ART. XIX.

La guarda del Rey menor, se confiará á su madre, y en su defecto al Príncipe designado por el predecesor del Rey menor.

ART. XX.

Un Consejo de tutela compuesto de los Ministros tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor; y se le consultará en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

TITULO IV.

De la Dotacion de la Corona.

ART. XXI.

Los Palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo, y todos los demas, que hasta ahora han hecho parte de los bienes de la Corona, comprehendidos los parques, bosques, cercados y propiedades de qualquier naturaleza que sean dependientes de ellos, forman el patrimonio de la Corona.

Las rentas de estos bienes entrarán en el Tesoro de la Corona; y si no llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ART. XXII.

El Tesoro público entregará una suma anual de dos millones de pesos fuertes en el de la Corona por duodécimas partes ó mesadas.

ART. XXIII.

Los hijos del Rey, luego que lleguen á la edad de doce años, gozan por alimentos de renta anual, á saber:

- De doscientos mil pesos fuertes el Príncipe heredero;
 - De cien mil pesos fuertes cada uno de los Infantes;
 - De cincuenta mil pesos fuertes cada una de las Infantas.
- El Erario entregará estas sumas al Tesorero de la Corona.

ART. XXIV.

La viudedad de la Reyna se fija en quatrocientos mil pesos fuertes, y se pagará del Tesoro de la Corona.

TITULO V.

De los Oficiales de la Casa Real.

ART. XXV.

Los Xefes ó Grandes Oficiales de la Casa Real son en numero de seis, á saber:

- Un Capellan Mayor;
- Un Mayordomo Mayor;
- Un Sumiller de Corps;
- Un Caballerizo Mayor;
- Un Montero Mayor;
- Un gran Maestro de Solemnidades.

ART. XXVI.

Los Gentilshombres, Mayordomos de semana, Capellanes de honor, y Caballerizos, son Oficiales de la Casa Real.

TITULO VI.

Del Ministerio.

ART. XXVII.

Habrán nueve Ministerios, á saber:

Un Ministerio de la Justicia;
 del Culto;
 de Negocios extranjeros;
 del Interior;
 de Hacienda;
 de la Guerra;
 de la Marina;
 de las Indias;
 de la Policía general.

ART. XXVIII.

Un Secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los actos.

ART. XXIX.

El Rey puede confiar diversos ministerios á un solo Ministro.

ART. XXX.

No hay otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la execucion de las leyes y de las órdenes del Rey.

TITULO VII.

Del Senado.

ART. XXXII.

El Senado se compone:

- 1.º De los Infantes de España que tienen la edad de 18 años cumplidos;
- 2.º De veinte y quatro individuos nombrados por el Rey entre

los Ministros, los Capitanes generales del ejército y armada, los Embaxadores, los Consejeros de Estado, y los individuos del Consejo de Castilla.

Art. XXXIII.

Los Consejeros de Estado actuales son individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de veinte y quatro determinado por el Art. anterior.

Art. XXXIV.

El Presidente del Senado es nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones duran un año.

Art. XXXV.

Convoca el Senado de orden del Rey y á petición, ó de las Juntas de que se hablará despues á los Art. 38 y 43, ó de un oficial del Senado para los negocios interiores del Cuerpo.

Art. XXXVI.

En el caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenazen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, puede suspender el imperio del Estatuto constitucional en un parage y por un tiempo determinados.

Art. XXXVII.

Toca al Senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que se establezca por ley, como se previene despues Tit. 13 Art. 127.

El Senado exerce estas atribuciones del modo que se previene en los Art. siguientes.

Art. XXXVIII.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado toma conocimiento, en virtud de parte que le dá el Ministro de la Policia general, de las prisiones executadas conforme al Art. 117 del tit. 15, quando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales dentro de un mes de su prision.

Esta Junta se llama *Junta Senatoria de la libertad individual.*

ART. XXXIX.

Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio despues del mes de su prision, pueden recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de peticion, á la Junta Senatorial de la libertad individual.

ART. XL.

Quando la Junta Senatoria entiende que la detencion prolongada por mas de un mes, no halla justificacion en el interés del Estado, requiere al Ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. XLI.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas en el espacio de un mes, la persona detenida no es puesta en libertad; ó remitida á los tribunales ordinarios, la Junta pide que se reuna el Senado; y convocado este por el Presidente, hace, si hay méritos para ello, la siguiente declaracion:

« Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente. »

El Presidente remite al Rey la deliberacion motivada del Senado.

ART. XLII.

Esta deliberacion será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de seccion del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo de Castilla.

ART. XLIII.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, está encargada de velar sobre la libertad de la imprenta.

No se comprenden en su atribucion las obras que se imprimen y distribuyen por subscripcion y á épocas periodicas.

Esta Junta se llama *Junta Senatoria de la libertad de la imprenta*.

ART. XLIV.

Los autores, impresores y libreros que se crean con motivo de quejarse de que se hayan puesto estorbos á la impresion ó á la

venta de una obra, pueden recurrir directamente y por medio de
petición á la Junta Senatoria de la libertad de la imprenta.

Art. XLV.

Quando la Junta entiende que los estorbos no hallan justifica-
cion en el interes del Estado, requiere al Ministro que ha dado
la órden para que la revoque.

Art. XLVI.

Si despues de tres requisiciones consecutivas, repetidas en el
espacio de un mes, los estorbos subsisten, la Junta pide que se
convoque al Senado; y reunido este por el Presidente, hace el mé-
rito para ello, la siguiente declaracion:

« May vehementes presunciones de que la libertad de la im-
» prenta ha sido quebrantada. »

El Presidente remite al Rey la deliberacion motivada del Senado.

Art. XLVII.

Esta deliberacion es examinada de órden del Rey por una Junta
compuesta como se dixo arriba Art. 42.

Art. XLVIII.

Los individuos de estas dos Juntas se renuevan por quintas par-
tes cada seis meses.

Art. XLIX.

Las operaciones, ya sea de las Juntas de eleccion para el nom-
bramiento de los Diputados de las Provincias, ó ya sea de los ayun-
tamientos para el nombramiento de los Diputados de las Ciudades,
no pueden anularse como inconstitucionales, sino por el Senado
que conoce de este asunto en virtud de propuesta del Rey.

TITULO VIII.

Del Consejo de Estado.

Art. I.

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compon-

drá de treinta individuos á lo ménos, y de sesenta quando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de la Justicia y del Culto:

del Interior y Policía general;

de Hacienda;

de la Guerra;

de la Marina;

y de las Indias.

Cada seccion tendrá un Presidente y quatro individuos á lo ménos.

ART. LI.

Son individuos natos del Consejo de Estado los Ministros, y el Presidente del Consejo de Castilla; ausen á sus sesiones quando lo tienen por conveniente; no hacen parte de ninguna seccion, y no se cuentan para el número fijo en el artículo antecedente.

ART. LII.

El Consejo de Estado tendrá Consultores, Asistentes y Abogados del Consejo.

ART. LIII.

Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

ART. LIV.

Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion, y de la citacion á juicio de los agentes ó empleados de la administracion pública.

ART. LV.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tiene sino voto consultivo.

ART. LVI.

Los decretos del Rey sobre los objetos comprendidos en las atribuciones de Cortes, que han sido ventilados en el Consejo de Estado, tienen fuerza de ley hasta la primera Junta de las Cortes.

TITULO IX.

De las Cortes.

Art. LVII.

Habrán CORTES ó Juntas de la Nación compuestas de ciento y cincuenta individuos, y divididas en tres estamentos, á saber:

El estamento del Clero;

de la Noblez;

del Pueblo.

El estamento del Clero se colocará á la derecha del Trono, el de la Noblez á la izquierda, y en frente el estamento del Pueblo.

Art. LVIII.

El estamento del Clero se compondrá de veinte y cinco Arzobispos ó Obispos.

Art. LIX.

El estamento de la Noblez se compondrá de veinte y cinco Nobles, que se titularán *Grandes de las Cortes*.

Art. LX.

El estamento del Pueblo se compondrá:

- 1.º De quarenta Diputados de las Provincias;
- 2.º De treinta Diputados de las ciudades principales;
- 3.º De quince Negociantes, ó Comerciantes;
- 4.º De quince Diputados de las Universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

Art. LXI.

Los Arzobispos y Obispos que compongan el estamento del Clero, serán elevados á la clase de individuos de las Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ART. LXXII.

Los Nobles para ser elevados á la clase de *Grandes de las Cortes*, deben disfrutar una renta anual de 20 mil pesos fuertes á lo ménos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma auténtica.

ART. LXXIII.

Los Diputados de las Provincias serán nombrados por estas á razon de un Diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó ménos: para este efecto se dividirán las Provincias en partidos de eleccion, que compongan la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un Diputado.

ART. LXXIV.

La Junta que ha de proceder á la eleccion del Diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compendrá:

1.º Del decano de los Regidores de todo pueblo que tenga á lo ménos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se repartirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacándose este por suerte entre los Regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los Curas de los pueblos principales del partido: los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de eleccion.

ART. LXXV.

Las Juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocacion, en que se exprese el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura y de la conclusion de la Junta. El Presidente de ella será nombrado por el Rey.

ART. LXVI

Los Diputados de las treinta ciudades principales del Reyno, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. LXVII

Los quince Negociantes ó Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio, y entre los Negociantes mas ricos y mas acreditados del Reyno; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. LXVIII

Los Diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista de quince candidatos presentados por el Consejo de Castilla, y siete por cada una de las Universidades del Reyno.

ART. LXIX

Los individuos del estamento del Pueblo se renovarán de unas Cortes para otras.

ART. LXX

Los Diputados de las Colonias tendrán voz y voto en las Cortes.

ART. LXXI

Las Cortes se juntan en virtud de convocacion hecha por el Rey. No podrán ser suspendidas, prorogadas, ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

ART. LXXII

El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propendrán las Cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. LXXIII.

A la apertura de cada Sesión nombrarán las Cortes

- 1.º Tres candidatos para la Presidencia;
- 2.º Dos Vice-Presidentes, y dos Secretarios;
- 3.º Tres Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comision de Justicia;
del Interior;
de Hacienda.

ART. LXXIV.

Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia ó impedimento por el orden en que fueren nombrados.

ART. LXXV.

Las Sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio.

ART. LXXVI.

Las opiniones y las votaciones no deben divulgarse, ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó cartales, hecha por la Junta de las Cortes, ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. LXXVII.

Las variaciones notables que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas para la deliberacion en las Cortes por Oradores del Consejo de Estado.

ART. LXXVIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las sesiones del Consejo de Estado á las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

ART. LXXIX.

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distincion del ejercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio

de la imprenta, serán presentados por el Ministro de Hacienda á las Cortes; y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración las representaciones que juzguen convenientes.

Art. LXXX.

En el caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves, y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas, y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una Diputación.

Esta representación será examinada de orden del Rey por una Comisión compuesta de seis Consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo de Castilla.

Art. LXXXI.

Los Decretos del Rey expedidos á consecuencia de deliberación de las Cortes se promulgarán con esta fórmula: *Orden las Cortes.*

TITULO X.

De las Colonias Españolas en América y Asia.

Art. LXXXII.

Las Colonias Españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Art. LXXXIII.

Cada Reyno y Provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. LXXXIV.

Estos Diputados serán en número de veinte, á saber:

- Dos de Nueva España;
- Dos del Perú;
- Dos del nuevo Reyno de Granada;
- Dos de Buenos Ayres;
- Dos de Filipinas;
- Uno de la Isla de Cuba;
- Uno de Puerto-Rico;

Uno de la Provincia de Venezuela;
 Uno de Charcas;
 Uno de Quito;
 Uno de Chile;
 Uno de Guatimala;
 Uno de Guadalajara;
 Uno de las Provincias internas occidentales de Nueva España;
 Uno de las Provincias Orientales.

ART. LXXXV.

Estos Diputados se nombrarán por los Ayuntamientos de los pueblos que designarán los Virreyes ó Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al Virrey ó Capitan general.

Será Diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. LXXXVI.

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiese llegado el sucesor, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que puedan ser reemplazados.

TITULO XI.

Del Orden Judicial.

ART. LXXXVII.

La España se gobernará por un solo Código de leyes civiles.

ART. LXXXVIII.

El Orden judicial es independiente.

ART. LXXXIX.

La Justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establece.

Los Tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las Justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

17
ART. XCII.

Los Jueces son nombrados por el Rey.

ART. XCI.

No podrá procederse á la destitucion de un Juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el Presidente ó el Procurador general del Consejo de Castilla, y deliberacion motivada de este Consejo, sujeta á la aprobacion del Rey.

ART. XCII.

Habrán Jueces conciliadores que formen un Tribunal de Pacificacion; Juzgados de primera instancia; y Audiencias ó Tribunales de Apelacion para todo el Reyno; y un Tribunal de Reposicion.

ART. XCIII.

Las Sentencias dadas en última instancia deben tener su plena y entera execucion; y no pueden cometerse á otro Tribunal, sino en el caso de haber sido anuladas por el Tribunal de Reposicion.

ART. XCIV.

El número de los Juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó Tribunales de Apelacion repartidos entre toda la superficie del territorio, será de nueve por lo menos, y de quince á lo mas.

ART. XCV.

El Consejo de Castilla hará las funciones de Tribunal de Reposicion para la España y las Indias.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente será individuo nato del consejo de Estado.

ART. XCVI.

Habrá en el Consejo de Castilla un Procurador general ó Fiscal, y el número de Substitutos necesario para la expedicion de los negocios.

ART. XCVII.

El proceso criminal será público.

Se seguirá según la formalidad del proceso por Jurados.

ART. XCVIII.

Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo de Castilla.

ART. XCIX.

El derecho de perdonar pertenece solo al Rey, y lo ejercerá, oyendo al Ministro de la Justicia en un Consejo privado, compuesto de dos Ministros, dos Senadores, dos Consejeros de Estado, y dos individuos del Consejo de Castilla.

ART. C.

Habrá un solo Código de Comercio para todo el Reyno.

ART. CI.

En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

TITULO XII.

De la Administración de Hacienda.

ART. CII.

Los vales Reales se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. CIII.

Las Aduanas interiores de partido á partido, y de provincia á provincia, quedan suprimidas, y serán trasladadas á las fronteras de tierra y mar.

ART. CIV.

El sistema de Contribuciones será igual en todo el Reyno.

ART. CV.

Todos los Privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha baxo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

ART. CVI.

El nombramiento para todos los empleos pertenece al Rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

ART. CVII.

Habrà una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos Potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. CVIII.

Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de naturales.

El Rey concede este derecho enterado por relacion del Ministro del interior, y oyendo al Consejo de Estado.

ART. CIX.

La casa de todo habitante en el territorio Español es un asilo inviolable: no se puede entrar en ella sino de dia, y para un objeto especial, determinado por una ley, ó por una orden que dimana de la autoridad pública.

ART. CX.

Ninguna persona residente en el territorio Español puede ser

presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. CXL.

Para que el acto en que se manda la prision pueda executarse, es necesario ;

- 1.º Que explique formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda ;
- 2.º Que dimanase de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad ;
- 3.º Que se notifique á la persona que se va á prender, y se le dexee copia.

Art. CXII.

Un Alcayde ó Carcelero no pueda recibir ó detener ninguna persona, sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision : este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente ; ó un mandato de asegurar la persona, ó un decreto de acusacion ó una sentencia.

Art. CXIII.

Todo Alcayde ó Carcelero está obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, de presentar la persona que estuviere presa al Magistrado encargado de la policia de la parcel, siempre que por él sea requerido.

Art. CXIV.

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado ; y este estará obligado á darla, á no ser que el Alcayde ó Carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso en reclusion sin comunicacion.

Art. CXV.

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y executen la prision de qualquiera persona ; todos aquellos, que aun en el caso de una prision autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté publico y legalmente destinado á prision ; y todos los Alcaydes y Carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres arti-

Si

culos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. CXVI.

Todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y execucion, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. CXVII.

Si el Gobierno tiene noticia de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, el Ministro de Policia puede dar mandamientos de comparecencia y de prision contra las indiciados como autores y cómplices.

Art. CXVIII.

Todo Fidei-comiso, Mayorazgo, ó substitution de los que actualmente existen, y cuyos bienes no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos á la clase de libres.

Art. CXIX.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fidei-comiso, mayorazgo, substitution, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, puede pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser concedido por el Rey.

Art. CXX.

Todo Fidei-comiso, Mayorazgo ó substitution de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, ó por la reunion de muchos Fidei-comisos, Mayorazgos ó Substitutions en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. CXXI.

Dentro de un año se establecerá por un reglamento del Rey el

modo de la execucion de las disposiciones contenidas en los tres articulos anteriores.

ART. CXXII.

En adelante no podrá fundarse ningun fidei-comiso, mayorazgo ó substitution sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contruido.

La renta anual de estos fidei-comisos, mayorazgos, ó substitutiones no podrá en ningun caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bazar de cinco mil.

ART. CXXIII.

Los diferentes grados y clases de Nobles actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamas pueda exigirse la calidad de Nobleza para los empleos civiles ni Ecclesiasticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

ART. CXXIV.

Ninguno podrá ocupar empleos publicos civiles y ecclesiasticos si no ha nacido en España, ó ha sido naturalizado en ella.

ART. CXXV.

La dotacion de las diversas órdenes de Caballeria, no podrá emplearse, como corresponde á su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Nunca podrán reunirse en una misma persona muchas encomiendas.

ART. CXXVI.

El presente Estatuto constitucional será sucesiva y gradualmente executado por decretos ó edictos del Rey, de manera que la totalidad de sus disposiciones se halle puesta en execucion antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Art. CXXVII

Des años despues que el presente Estatuto constitucional haya sido de este modo puesto en execucion, se establecerá la libertad de la Imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. CXXVIII

Para las primeras Cortes que se celebren despues del año de mil ochocientos y veinte, se llevarán á en exámen y deliberacion por orden del Rey, las adiciones, modificaciones, y mejoras, que se haya juzgado deberse hacer en el presente Estatuto constitucional.

*Me adhiero á las mociones hechas por el Sr. D. Pablo Arriba
y á las del Sr. D. Pedro Yila. Sin embargo aun quando esta
constitucion quede en los terminos que se halla, la Nacion
Española vendrá á su autor el grande Napoleon Bonaparte.
26 de junio de 1808*

Simón Perex Gualloz

Nyeborg le 24. Juin 1808

R. S. A. S. Monseigneur Le Prince de Ponte-Corvo
R. S. A. S.

J'ai reçu par le conduit de Mr. Villemain la lettre de V. A. du 21. Juin avec un paquet de pièces imprimées relatives aux affaires d'Espagne. C'est avec une satisfaction inexprimable que j'y ai lu l'annonce officielle que V. A. daigne me communiquer de l'escalation au trône d'Espagne de S. M. Joseph Napoleon Roi de Naples. Ses vœux et les sentiments de tous les individus de la Division que V. A. connaît déjà ne seront que ravivés. Voyant devant soi les heureux destinées de notre Patrie sous les auspices d'un Prince entouré d'une si haute réputation de vertu : et se m'empresse à les élever avec Pids de S. M. dans l'adresse ci-jointe, priant V. A. de vouloir bien la transmettre à S. M.

Pour moi, mon Prince, j'en ai pas avec de termes pour remercier à V. A. sous ma foi et ma satisfaction de ses nouvelles ; ne fût ce que le le considérant sous les rapports que le nouveau Monarque que d'Espagne nous donne avec la Personne de V. A.

à qui se prie d'agréer l'hommage de mon respectueux
et sincère attachement.

Le M^r de la Romana &
B

2.^o Quisiera que al Artículo CVIII. que trata de los extrangeros se añadiese por clausula precisa para ser naturalizados, la de haber habitado en España mas de cinco años, pues creo que un individuo que ha permanecido este tiempo en qualquiera Pais, tiene mas motivo para interesarse en su felicidad, y por consiguiente es mas de esperar sea un buen Ciudadano, que el que unicamente es llamado por el interes, y haber presentado tal ò qual inmigracion cuyo descubrimiento alli, le pueda ser util à el personalmente respecto a sus intereses y fines particulares.

3.^o Al Artículo CX. quisiera que se pusiese ademas de lo que en el expresa; que ningun individuo pueda ser tampoco desterrado de la Corte, sin Orden Real, y sin haberle hecho saber, por el conducto del Senado, el delito ò vazon por que se le destierra.

4.^o Por lo que toca al Artículo CXX. Dize: que soy una parte demasiado interesada en el punto de Mercaderes para tratar de ellos; tengo familia y qualquiera cosa que dixese sobre el particular podria ser tomada ò creida segun mis opinion ò esperanzas, y asi solo observare que lo quisiere

fixada de 20 mil Duros, y nada mas, me parece
 es muy inferior al mantenimiento y decencia ne-
 cesaria en una Corte, y mucho mas si se ha de
 servir al Rey con aquel decoro que parece nece-
 sario y debido, y conformandome con las mi-
 mas intenciones de S. M. y Real y al lujo que
 uso en su servidumbre y Casa Real, añadire que
 ultimamente se ha mandado, que para poder
 usar el titulo de Duque se ha de gozar á lo
 menos de una renta de 40 mil Duros prueba clara
 que S. M. y R.^a conoce que debe estar consignado
 á tho tratamiento una cuota que sea suficien-
 te para mantenerse con cierto lucimiento. Por
 extenderme sobre este punto, pero basta lo expues-
 to, para que se conozca que mi idea no es apro-
 bar el abuso anterior de que varios Maiorazgos
 cuantiosos se pudiesen reunir en una persona
 sino que quisiera, quedasen bastante bien de-
 tados atendida la carestia de España, el acen-
 so de Europa, y aun a lo que sabiamente ha dispuesto
 en Francia el Emperador p.^a el Decreto del 13 de Marzo 1808
 á que me remito en un todo. Bayona 26 de Junio 1808.

Y. Elonde de Fernan-Núñez
 Duque de Montebello y del Arco